

**REGLAMENTO (CEE) N° 2213/86 DE LA COMISIÓN**

de 15 de julio de 1986

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 1348/81, relativo a las normas para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1970/80 del Consejo, que determina las normas generales para la aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1970/80 del Consejo, de 22 de julio de 1980, que determina las normas generales para aplicar las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1651/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1651/86 modifica el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1970/80 al establecer que un programa de acciones podrá escalonarse a lo largo de una o varias campañas; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 1348/81 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1348/81, se sustituirá el primer párrafo por el texto siguiente:

« La Comisión adoptará, para una o varias campañas y con arreglo al programa general a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1970/80, un programa detallado de las acciones contempladas en las letras a) a d) del artículo 1 de dicho Reglamento. Este programa habrá de realizarse durante un período máximo determinado a partir de la fecha de celebración de los contratos con los licitadores. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 192 de 26. 7. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO n° L 134 de 21. 5. 1981, p. 17.